



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de junio de 2022

Radicado: 2021-00356-00

Con el fin de continuar con la realización de la audiencia programada en la presente causa, el Despacho advierte la necesidad de escuchar como testigo a la dama **SARA RITA GOMEZ TORO C.C. 25.090.417**, como quien fue la persona que le vendió el bien inmueble objeto de marras al aquí Demandante, siendo relevante su intervención, razón por la cual se procede a fijar como nueva fecha para audiencia, el ***día 13 de julio de 2022 desde las 10:00 horas.***

De ahí que, se requiere a la parte actora para que en el lapso de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda con la respectiva notificación y citación de la mencionada testigo, para ser escuchada en audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e5f4b04c822095f18fbb031deb68015bf7bcdd5145f4b0a69a74ad67f06ba**

Documento generado en 13/06/2022 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de junio de 2022

Rad. 2021-00507

En atención a la suspensión del proceso de la referencia por auto del 02 de junio de 2022, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora respecto de las medidas cautelares, se dispone levantar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ANDRÉS FELIPE CUERVO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.142.433, percibe como empleado de LIQUOR IBIZA BAR.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b6d7d0716ac8d96df300e5a1592a1d3c9fb1571f1a7a49731f9a3588facd5a**

Documento generado en 13/06/2022 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de junio de 2022

RAD. 2021-00592-00

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, encontrando el Juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneador y dirección del proceso que radican en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente.

1. Por auto del 15 de marzo del presente año, el Despacho procedió con la liquidación y aprobación de las costas procesales, fijando un total de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000)**.
2. Que dicho acto procesal se surtió con posterioridad a la solicitud de terminación que hiciera la parte demandada de conformidad al pago total de la obligación, misma que se gestó luego de surtida la notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, por lo cual, se procedió con los respectivos traslados a la contra parte, sin que existiese pronunciamiento alguno, en este caso, oposición.

Ahora bien, surtido lo anterior, el pasado 28 de marzo se emitió decisión de fondo dando finalización al proceso como consecuencia del pago de la obligación, auto que tampoco fue recurrido por ninguna de las partes, quedando el mismo plenamente ejecutoriado.

En este orden, se apresta la judicatura a indicar que, conforme al acto procesal emanado el 15 de marzo de 2022, la parte actora pretende se continúe con el embargo decretado a fin de que se cancelen dichas costas procesales, sin embargo, debe aclarar la judicatura, que el mismo se torna improcedente por las razones que a continuación se expondrán.

La primera de ellas, es que en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., se establece que la *liquidación del crédito* y *las costas* se suscitan con posterioridad al auto que ordene seguir adelante con la ejecución, caso en el cual, como ya se dijo, el pago de la obligación

se ejecutó sin necesidad de la emisión de la respectiva sentencia, es decir que, como tal, el Despacho incurrió en un yerro procesal al realizar de manera extemporánea la aquí reprochada liquidación de las costas procesales, pues las mismas se encontraban impropias al momento procesal en que se encontraba el proceso.

Ahora bien, conforme al principio de convalidación de los actos procesales que rige en el derecho civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, en este caso, es claro que, una vez aprobada la liquidación presentada y la posterior terminación del proceso, el Juzgado se guió por dicho principio, pues, el momento propio para objetar la consecuencia jurídica del pago, era el termino previsto tras su notificación por estados, sin que haya existido tal recurso, de ahí que, una vez ejecutoriado el mismo, esta Judicatura hubiese perdido competencia para resolver asuntos que se generen con posterioridad.

Es por ello que, aplicando tales parámetros, se observa improcedente la solicitud adiada por la parte actora en el sentido de continuar con la medida cautelar de embargo ante la culminación del presente proceso, no siendo de recibo para el Despacho que, apoyado en una equivocación se pretenda el pago de lo no debido, pues se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa, de ahí que, se insista en la inadmisibilidad de la petición.

De cara a ello, es que el Despacho ratifica la improcedencia del acto procesal adiado del 15 de marzo del 2022, en atención a los presupuestos ya mencionados.

En consecuencia y sin necesidad de mayores cavilaciones al respecto, el Despacho no accede a la solicitud incoada.

Por la naturaleza de la presente decisión, no opera ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa3c2fa2ae8898aa849ad7263a197a0673fbc1394481b300b803d40744ff0d**

Documento generado en 13/06/2022 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>